

EL DELITO DE DAÑOS

Rafael Márquez Piñero

*Sumario: I. Ubicación conceptual y jurídica del delito de daño; II. Elementos integrantes del delito, aspectos positivos y negativos; III. Referencia al **intercriminis** y a los concursos de personas y de delitos. IV. Consideraciones finales.*

I. UBICACIÓN CONCEPTUAL Y JURÍDICA DEL DELITO DE DAÑO

El Título XXII del Código Penal del D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que gira bajo la rúbrica de DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, incluye en su capítulo VI el Delito de Daño en propiedad ajena, denominación que –como acertadamente señala el Maestro González de la Vega¹ –, tiene una nomenclatura de notoria imperfección técnica, ya que dicho evento delictivo comprende algunas destrucciones de bienes propios, por lo que su nombre debiera ser el de delito de daño en las cosas, opinión que compartimos.

Se trata de un evento, o por mejor decirlo de una serie de eventos típicos consistentes en una conducta humana que origina la destrucción total o parcial de la cosa y afecta al patrimonio de los perjudicados. En otras palabras, el delito queda consumado con la acción (concepto éste que empleamos en un amplio sentido), de dañar, sin perjuicio de la realización de otros objetivos, que pudieran quedar

¹ González de la Vega, Francisco, **Derecho Penal Mexicano**, Los Delitos, 24a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, p.297.

integrados en la dinámica puramente subjetiva de la gente de la infracción.

Hay cierta semejanza entre el daño penal y el daño civil, aunque –de inmediato– hay que señalar que existen, cuando menos, dos notas distintivas y diferenciadoras de ambos daños: primera, que el hecho ha de encajar necesariamente en una figura típica. Segunda, la concurrencia de una voluntad dolosa o de una voluntad culposa jurídica, penalmente relevantes.

Profundizando en la naturaleza jurídica de este delito hemos de señalar que los daños consisten en la destrucción, deterioro o disminución del valor de una cosa, que afecten al patrimonio del perjudicado.

En realidad, el delito surge del perjuicio sufrido por el propietario o poseedor de la cosa, siendo necesario que conste la realidad y la cuantía del daño sufrido, y este daño puede ser realizado mediante acción en estricto sentido, pero también por omisión. La consumación se lleva a cabo con la acción en amplio sentido de dañar, quedando al margen los posibles otros objetivos del sujeto activo del delito.

Realmente lo que integra la verdadera esencia de este delito, diferenciándolo del resto de los que componen el rubro de las conductas típicas realizadas contra las personas en su patrimonio, es por un lado la falta del desplazamiento de la cosa, y de otro la ausencia del enriquecimiento económico ilícito.

Las notas conceptuales distintivas y genuinas del delito de daño son, pues, la destrucción o el deterioro de la cosa, objeto material del mismo, y el perjuicio patrimonial resentido por la víctima como consecuencia de la destrucción o el deterioro referido ². La facticidad conductual en el delito de daño es la afectación de la cosa, (en

² Jiménez Huerta, Mariano, **Derecho Penal Mexicano**, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, T. IV, pp.407 y ss.

cualquiera de las formas indicadas), en tanto que en el robo es el apoderamiento, en el abuso de confianza es la apropiación, en el fraude la obtención de un enriquecimiento y en el despojo la ocupación o el uso.

La conducta del sujeto activo no pretende, ni para sí ni para otro, hacerse de lo ajeno, se orienta al mero atentado contra la cosa, solamente detecta la presencia de un *animus nocendi*; en cambio, los de enriquecimiento indebido, aparte del menoscabo patrimonial, proporcionan a sus autores una utilidad, señalando la existencia de un *animus lucrandi*.

En cuanto al resultado ha de ser de daño, destrucción o deterioro. Por lo que hace al daño, que constituye la esencialidad nominativa del delito, parece referirse a una estimación patrimonial desvalorativa, proyectada sobre el suceso acaecido. Por su parte, la destrucción o el deterioro indican una afectación en la sustancia, forma o idoneidad de la cosa en función de su fin o destino concretos. La destrucción tiene un alcance de generalidad sobre la cosa, mientras que el deterioro implica, denota una parcialidad detectadora de la presencia de una afectación reparable.

Como característica propia del delito de daño, en relación con las otras figuras típicas del Título XXII, del Libro Primero del Código Penal del D.F., cabe señalar la posibilidad de su comisión dolosa o culposa. El dolo que requiere obrar con conocimiento de las circunstancias del hecho típico y queriendo o aceptando el resultado previsto en la ley.

La culpa que comporta la realización del hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, impuesto por las circunstancias y las propias condiciones personales del sujeto activo. Sin embargo, en algunos sectores del pensamiento jurídico-penal, han surgido ciertas reticencias al considerar la posibilidad de la comisión culposa del delito de daño.

La cuestión quedó centrada en torno a considerar la posibilidad de la ejecución culposa del delito dañoso, ya que su relación con la culpa

extracontractual, referida en el artículo 1910 del Código Civil del D.F., hacía difícil su comprensión. A pesar de ello, en función de lo establecido en el artículo 62 del ordenamiento jurídico penal del D.F., el dilema ha sido resuelto en sentido afirmativo.

En términos generales, las legislaciones modernas, utilizando denominaciones distintas e inclinándose por la casuística, han considerado los diversos supuestos de destrucciones o de deterioros a los bienes constituidos por cosas muebles e inmuebles. El Código vigente del D.F. regula lo referente al delito de daño en los artículos 397, 398, 399 y 399 bis, ubicados –como ya se ha dejado señalado– en el capítulo VI del Título XXII del Libro Primero.

De la referida reglamentación se infiere la existencia de dos grupos de delitos dañosos:

- a) el delito genérico de daño, en el cual el resultado destructivo o deteriorante es producido por cualquier medio; y
- b) el delito específico de daño, singularizado por el peligro que implica para las personas o por la particularidad o la relevancia de los bienes afectados.

II. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO, ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Los profesores Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas³, señalan como elementos constitutivos del delito genérico de daño los siguientes: 1) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro. 2) Que el menoscabo recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero. 3) Que la realización del hecho típico se lleve a cabo por cualquier medio.

³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1978, p.746, cita jurisprudencial, *in fine*.

Respecto del primer elemento, en cuanto al alcance de las expresiones destruir o deterioro nos remitimos a lo señalado anteriormente en este mismo trabajo.

Referente al segundo elemento, conviene concretar que, a los efectos del dispositivo legal, la palabra cosa tiene la connotación de equivalente a bien. Pero ocurre que bien, aparte de tener un significado económico, en el plano jurídico supone la existencia de un interés protegido normativamente. Por otra parte, la cosa puede ser ajena o propia del sujeto activo de la infracción penal.

La cosa ajena tiene como significación la de no pertenecer a la esfera de disposición del autor de la conducta típica. La cosa propia hace referencia a la que sí pertenece a la propiedad de la gente, aun cuando con una limitación legal, convencional o de intervención jurídica, cuya infracción supone un perjuicio para tercero.

En lo relativo al tercer elemento, las conductas dañosas, destructivas y deteriorativas pueden ser realizadas por cualquier medio. En otras palabras, son idóneas todas las formas conductuales que –por sí mismas o por las circunstancialidades del caso concreto– tengan potencialidad causativa suficiente para producir el resultado, salvo que por las particularidades de los medios empleados y de los objetos materialmente afectados se origine la aplicación exclusiva y excluyente de los tipos específicos del artículo 397.

Teniendo en cuenta que un delito no es sino una conducta humana que encaja en un tipo penal, previamente establecido, podemos señalar, (en relación con este delito genérico de daño del artículo 399), que cabe hablar en tres niveles diferentes del lenguaje jurídico:

Un primer nivel, que es lo que la doctrina denomina presupuestos del delito y que son: el concreto mandato o prohibición contenidos en el particular tipo legal; el bien o los bienes jurídicamente protegidos en el mismo; el sujeto activo, que es la persona normativamente capacitada para realizar la conducta típica; el sujeto pasivo, es decir, el

titular o titulares de los bienes jurídicos tutelados, y el objeto material que –en el caso que nos ocupa– serían las cosas afectadas. Éste es el nivel normativo del lenguaje.

En el segundo nivel, es decir, en el nivel fáctico del lenguaje, tenemos lo que ha venido denominándose los elementos del delito y que son: la voluntad dolosa o culposa del agente del delito; la actividad o inactividad humanas integrantes de la conducta; el posible resultado del evento delictivo; los medios de ejecución en el caso concreto, sometido a conocimiento de la autoridad judicial, y las eventuales referencias temporales del lugar y de ocasión, aunque en el delito que nos ocupa no cabe señalar la existencia de todos los elementos, pero sí la posible alteridad de los mismos.

El tercer nivel hace referencia no al resultado, *in genere*, como se ha indicado en el párrafo anterior, sino a la efectiva lesión o puesta en peligro del bien o de los bienes jurídicamente protegidos.

Tanto en una versión doctrinalmente tradicional de los elementos, como en una versión de doctrinas modernizantes pueden existir o existen los aspectos negativos de los elementos del delito, y que siendo el delito una conducta típica ha sido concebido por los maestros e investigadores en forma analítica, esto es, descomponiéndolo en diversos elementos, de tal modo que se trate de una actividad humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Como para la constitución del delito es necesaria la presencia de los elementos integrantes del mismo, la inferencia lógica es que la falta de alguno de ellos traería aparejada la propia inexistencia de la figura delictiva. La legislación penal mexicana no es ajena a estas ideas, expuestas anteriormente, y estima que la falta de alguno de los integrantes del delito compromete su existencia. De esta manera, en el cuerpo legal del Código del D.F., y más específicamente en las XI fracciones del artículo 15 del mismo, se encuentran consignadas diferentes causas en virtud de las cuales, no obstante haberse llevado a cabo una conducta típica, con ello la lesión o puesta en peligro de un

bien jurídico, la antijuridicidad –en su aspecto formal– está ausente; la conducta sería irreprochable, el realizador de la misma era carente de capacidad psíquica delictiva o de capacidad normativa; o –por último– no merecedora de pena alguna.

En estas condiciones, nos encontraremos ante la presencia de los aspectos negativos de los elementos integrantes del delito, ya que el artículo 15 del Código Penal del D.F., señala bajo la rúbrica genérica de «circunstancias excluyentes de responsabilidad penal», indiscriminadamente a las causas de justificación, ausencia de anti-juridicidad (fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII), causas de inimputabilidad y ausencia de culpabilidad (fracciones I, II, VI y XI) y –por último– las excusas absolutorias, ausencia de pena (fracción X). Razones de economía del trabajo justifican esta alusión sintética a los aspectos negativos de los elementos del delito.

Finalmente, el texto literal del delito genérico de daño del artículo 399 es el siguiente: «Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple».

Pero, junto a este delito de daño genérico o común, el legislador en el artículo 397 del Código del D.F. establece el delito de daño cualificado, cuyo texto literal es el siguiente: «Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

1. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
2. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales.
3. Archivos públicos o notariales.
4. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.

5. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género».

En el caso del artículo reseñado, los elementos integrantes son los siguientes:

1. Modos de comisión, que son: a) Incendio, conducta de prender fuego a una cosa con resultado dañoso o de mero peligro de las cosas o de las personas. b) Inundación, consistente en la anegación de propiedades por agua u otros fluidos líquidos, reproduciéndose la alternatividad del daño o peligro a las mismas o a las personas.
2. Daños o peligros. El comportamiento típico configura aquí una doble hipótesis, por un lado, un delito de simple conducta y por el otro un delito de daño efectivo. En otras palabras: a) Causar daño o poner en peligro determinados bienes enumerados en la ley, con riesgo de las personas; y b) Causar daño o poner en peligro ciertos bienes de rango colectivo y social, también relacionados en la ley.
3. Cualquier propósito, el *animus* del autor del delito puede variar en una escala psicológica, que puede oscilar desde el simple deseo de venganza hasta móviles políticos, religiosos, etcétera.

Realmente, las hipótesis contenidas en las cinco fracciones del artículo 397 pueden ser reconducidas a dos categorías diferentes: 1) Que los efectos del incendio, inundación, o explosión causen daño o hagan peligrar ciertos bienes con riesgo de las personas; y 2) Que esos estragos causen daño o hagan peligrar ciertos bienes enumerados en la ley por su valor colectivo o social.

Las fracciones I y II del artículo 397, que podemos ubicar en el primer nivel señalado, se refieren al daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, o de ropas, muebles u objetos de forma tal que puedan causar graves daños

personales. La integración de la conducta delictiva no depende de que el incendio, la explosión o la inundación lleguen a consumar el resultado dañoso, la tutela legal se hace con carácter preventivo para evitar su consumación. Asimismo, poco interesa que el sujeto activo, ejecutor del evento, no haya tenido intención expresa de causar daños directos a las personas, lo que aquí se punibiliza es la eventualidad posible del riesgo.

En el segundo nivel se encuentran las fracciones III, IV y V del mismo artículo, que señalan daño o peligro de archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos, y montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cualquier clase de cultivo. El interés colectivo y el rango social de los bienes señalados son evidentes.

En relación con los aspectos negativos de los elementos integrantes del delito, volvemos a traer a colación lo dicho anteriormente en referencia al artículo 15 del Código Penal del D.F. que, como hemos indicado, establece la problemática en torno a esta situación. No obstante, quisiéramos hacer algunas matizaciones al respecto.

Es conveniente señalar que el método utilizado por nuestra legislación, en esta parcela, para determinar las conductas típicas, si bien irrelevantes para el Derecho Penal, es el de «excepción regla». En otras palabras, se utiliza un catálogo, más o menos *clusus* de las causas impeditivas del nacimiento del delito y, en este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico-penal la realización de una conducta típica, en principio, siempre será delito, salvo que exista alguna causa que ampare a la misma, que nulifique su carácter delictivo.

Sin embargo cabe señalar que las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal no son privativas de algunos delitos, antes al contrario, son aplicables a la generalidad de ellos, de lo que se infiere que el daño en propiedad ajena, o en cosa propia para ser más precisos, en cualquiera de sus manifestaciones típicas, no constituye la regla excepcionalizante, y por lo tanto le son aplicables —en mayor o

menor medida— todas y cada una de las causas excluyentes de responsabilidad penal, a pesar del carácter sustancialmente injurioso del daño, en cuanto a su naturaleza jurídica y de que —en abundantes ocasiones— es una injuria reprochable a título culposo.

Pero sería un error, un error grave, sostener el principio antes referido como exclusivo, ya que la conducta típica, en ocasiones, no encuentra amparo alguno en el Capítulo IV del Título Primero, del Libro Primero del Código Penal del D.F. y, sin embargo, tal conducta no es delictiva, en virtud de que pueda existir consentimiento (tácito o expreso) del ofendido. Así, el consentimiento del ofendido puede operar como causa legitimadora de la conducta injusta, pero este principio no se puede sostener dogmáticamente y más bien tendría carácter de excepcionalidad, ya que, para que el titular de un bien jurídicamente protegido pueda consentir en cuanto su lesión o puesta en peligro, debe —en primer lugar— tener la disposición del mismo, y que —hablando en el estricto ámbito del Derecho Penal— que lleva en sí mismo por definición los ataques más sensibles al patrimonio, la vida, etcétera, fácilmente se colige, que la protección, otorgada por el mismo a los bienes jurídicos-penales, es de orden público y por lo mismo no renunciabile.

No obstante, en los delitos perseguibles por querrela, es decir a instancia de parte ofendida, hay la facultad, como es nuestro caso, de hacer valer o no la acusación ante el Ministerio Público, e inclusive surge, *ope legis*, la relevancia jurídico-penal, y con ello junto al interés preponderante (fundamento de las causas de justificación), se configura el consentimiento del victimado, como posible fundamento de la negatividad elemental de los actos delictuosos, si bien dicho consentimiento tendrá su capacidad operativa siempre que el ilícito penal sea perseguible a instancia de parte, ya que de lo contrario se nulificaría y desaparecería el efecto jurídico-penal negativo.

III. REFERENCIA AL *ITER CRIMINIS* Y A LOS CONCURSOS DE PERSONAS Y DE DELITOS

En términos generales, el denominado «camino del delito» acusa dos fases: la interna y la externa. Hay una trayectoria, que se inicia en la mente del sujeto activo del delito y que culmina con la ejecución de la conducta tipificada penalmente, y en este transitar, a través de las dos fases indicadas anteriormente, hay una serie de etapas dentro de cada una de ellas.

De este modo, tenemos en la Fase Interna los siguientes momentos:

- a) Ideación. Surge en la mente humana el propósito delictivo, pero aparece como una simple idea, sin ningún tipo de consideración al respecto. Claro está que esta idea puede ser aceptada o rechazada, en el caso afirmativo aparece la siguiente etapa.
- b) Deliberación. Aquí la idea delictiva se pondera, se miden los «pro» y los «contra». Se trata de un momento que pudiéramos llamar de racionalidad delictiva, en la que el delincuente, *prima facie*, decide aceptar el pensamiento criminoso.
- c) Resolución. Aquí la idea delictual es asumida y se ha resuelto la comisión del delito; los escrúpulos morales, sociales, familiares, etcétera, han sido hechos a un lado, podemos decir que subjetivamente el delito ha nacido. La intención y la voluntad de delinquir han sido asumidas, pero aún no se ha proyectado al mundo exterior, su existencia no es más que un mero propósito bien delimitado y bien reflexionado.

El gran Ulpiano decía, más o menos, que «el pensamiento no delinque», y por tanto que la esfera del Derecho, que es mucho más restricta que la parcela de la Moral, se desentiende de estas conductas interiorizadas, que sólo adquirirán relevancia jurídico-penal en la medida en que se conviertan en comportamientos externos.

Podemos pasar –de esta manera– a la fase externa, que consta de las siguientes etapas:

- a) **Manifestación.** La idea delictiva se proyecta al exterior, aparece en el proceso social, pero meramente como idea o pensamiento exteriorizado. Sin embargo, la simple manifestación no es punible. Pueden existir tipos penales en que el ordenamiento jurídico-penal sanciona, tipifica estas manifestaciones, así el delito de amenazas previsto en el artículo 282 del Código Penal del D.F., pero ésta es una actitud excepcional no una regla común y ordinaria, ya que la propia Constitución garantiza, en su artículo 6, la libertad de manifestación de ideas. Hay también otros tipos sancionadores, por vía excepcionalizante, de este primer estadio de la fase externa, como la simple proposición para llevar a cabo el delito de rebelión del artículo 135, frac. I del cuerpo legal indicado.
- b) **Preparación.** La etapa preparatoria está caracterizada ya por la realización de algunas actividades, que –en sí mismas– son inocuas, neutrales y vienen a constituir actos inofensivos, puesto que pueden ser realizados con finalidades lícitas o ilícitas. Matizando mucho se diría que se detecta una potencialidad delictiva, pero de ningún modo convertida en acto.
- c) **Ejecución.** Supone la plenitud realizativa del delito, y ofrece dos aspectos distintos: la tentativa y la consumación. La tentativa que implica penetrar en el núcleo del tipo mediante la realización de algunos o de alguno de los actos relacionados con la sustancia verbal del tipo. Se inicia la acción principal del delito, pero ésta no es completada. En cambio la ejecución supone la realización plena y completa del delito, el verbo típico ha sido llevado a su plenitud, y por consiguiente la figura delictiva está completa.

En relación con los delitos que nos ocupan, artículo 399 y artículo 397 del Código Penal del D.F., la etapa ejecutiva de los mismos puede ser realizada con voluntad dolosa y con voluntad culposa, aunque la comisión culposa es de una considerable abundancia. Esto plantea la

cuestión de que tratándose de este último tipo de delito (es decir de los culposos), las dos fases interna y externa se reducen prácticamente a la realización de la conducta activa, u omisa, mediante la infracción del deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales del agente le imponen. No faltan ni el elemento volitivo ni el elemento intelectual de la culpabilidad como género, pero sí se produce una simultaneidad entre la realización conductual y la completitud ejecutiva del delito.

Situación que, por el contrario, se ofrece más diáfana en los delitos dolosos, ya sean de dolo directo, o de dolo eventual, puesto que en ellos operan las dos fases con una claridad conceptual normal. Respecto de la preterintencionalidad, como se trata de una combinación de dolo y culpa, y sustancialmente de una forma comisiva que da lugar a un delito calificado por el resultado, entendemos que en los supuestos de nuestro análisis no hay mayores dificultades.

Referente al concurso de personas y de delitos, tema siempre interesante y de considerable cualificación técnica trataremos de ser lo más explícitos posibles.

Con relación al concurso de personas, éste nos plantea la obligada referencia a lo que se denomina participación, y la participación es entendida por el profesor Castellanos Tena ⁴, como «la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad». En otras palabras, estamos en presencia de la denominada también pluralidad específica del sujeto activo del delito.

Hay ciertos tipos penales, por ejemplo, la asociación delictuosa del artículo 104, y la pandilla del artículo 164 bis del Código Penal en que se requiere el concurso de varias personas, para que la conducta típica sea realizada. Estamos hablando por consiguiente de lo que se llama *concurso necesario*.

⁴ Castellanos Tena, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1987, p.293 y ss.

Pero hay otros muchos tipos penales, entre ellos los de daño que nos ocupan, que no requieren esa pluralidad subjetiva en el agente del delito, en ellos se da el denominado *concurso eventual o participación*, que es enfocada desde muy distintos puntos de vista como la doctrina de la causalidad, en que se pretende solucionar la naturaleza jurídica de la participación, considerando a los codelincuentes como contribuidores a la formación de la causa del evento delictivo y, por tanto, responsables por su *conurrencia* para la causación del evento típico.

Otra teoría, la de la accesoriedad nos habla de que hay un autor del delito, de la conducta activa u omisiva descrita en el tipo legal, y la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios proporcionados al autor principal, con relación al cual sus comportamientos se tienen como complementarios, y que siguen la suerte de la conducta principal. Hay, pues, una actuación primordial y otras simplemente accesorias como la de los partícipes. Otra teoría es la de la autonomía, que es una visión pluralística, que admite varios delitos, en contraposición a las dos teorías anteriores, y que considera que quienes intervienen en un delito realizan conductas propias y dan lugar, con ellas, al surgimiento de diversos delitos, cada uno con vida propia.

No obstante, podría hablarse de diversas formas de participación en función del grado, de la calidad, del tiempo y de la eficacia.

De cualquier manera, el artículo 13 del Código Penal, (cuyo texto literal omitimos por razones de economía), establece quiénes son los responsables del delito y hay, por consiguiente, una excelente base de análisis dogmático en relación con la situación que nos ocupa. Siendo también punto interesante la posible participación derivada de lo establecido en el artículo 14, en el que concurriendo las circunstancias reflejadas en sus tres fracciones (que omitimos por las mismas razones invocadas antes), se consideran un supuesto de participación de todos en la comisión del nuevo delito originado. Todo ello en función de los delitos de daño, que ocupan nuestra atención, resulta perfectamente aplicable a los posibles supuestos derivados de los mismos.

En consideración al concurso de delitos, al que específicamente hace referencia el artículo 398 del Capítulo VI, del Título XXII del Libro Segundo del Código Penal, se trata de una situación jurídica que supone que, tras un esclarecimiento de las relaciones lógico-valorativas existentes entre los posibles tipos, nos conducen a la realidad de una conducta multitépica, es decir, ante un efectivo plural encuadramiento del elemento conductual humano en la ley penal.

La situación creada con este encuadramiento plural recibe el nombre de *concurso formal o ideal* de delitos, que se da cuando un solo comportamiento humano llena varios tipos legales, y que es perfectamente distinguible del denominado *concurso real* de delitos, que se produce cuando varias conductas dan lugar a la comisión de varios delitos, en que no obstante la crónica y teleológica independencia de cada uno de los comportamientos típicos de un mismo sujeto, se enjuician conjuntamente.

Tales figuras jurídicas pueden darse, y de hecho se dan con notoria frecuencia en los delitos objeto de nuestra atención, y al propio tiempo están contempladas en el artículo 18 del cuerpo legal tantas veces invocado, y su sanción viene de la mano del artículo 64 de la propia regulación jurídica, que combina la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción), pero otorga al legislador la facultad de aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de cuantía menor (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicación de la suma de las penas de los distintos delitos (acumulación material), con la limitación de no exceder del máximo establecido en el artículo 25 del Código Penal del D.F.

De menor importancia es el problema del concurso aparente de leyes, que no es tal en realidad, sino que supone la atracción de la conducta a un tipo concreto o a unos tipos concretos, y su no encaje típico en la supuesta apariencia de concurso.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA. Los delitos de daño en sus dos modalidades, artículos 399 y 397, constituyen manifestaciones típicas distintas, en donde la fundamental diferencia viene de la mano de los bienes jurídicos protegidos, muy específicos en las distintas fracciones del 397 y fundamentalmente por la especial consideración de peligro de daño para las personas.

SEGUNDA. Predomina lo que podemos denominar «principio del dominio del hecho», fundamentado en el poder de atracción que el hecho tiene para la aparición de los concursos.

TERCERA. Finalmente, quizás convendría considerar, sobre todo teniendo en cuenta la enorme proliferación de estos delitos en el ámbito del uso y circulación de automóviles, tratar de establecer, previa las modificaciones legales pertinentes, un ágil procedimiento de arreglo entre los implicados, que aligerara el trabajo de los tribunales de la jurisdicción penal.